



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN.-017/2018.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
YOBAÍN, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán a cuatro de agosto de dos mil dieciocho¹.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por el partido político Morena, por conducto de Elvira Moreno Corzo, en su carácter de representante propietaria de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la celebración de la sesión de escrutinio y cómputo de la elección de regidores del Municipio de Yobaín y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; y

GLOSARIO

Consejo Municipal Electoral del
Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Yucatán, en el
Municipio de Yobaín

Consejo

Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Yucatán

IEPAC

Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Ley del Instituciones y
Procedimientos Electorales del
Estado de Yucatán

Ley de Instituciones

Ley del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios

¹ Las fechas que se utilicen en adelante, en donde no se especifique el año, se entenderá acontecieron en el año dos mil dieciocho.

Partido Político Morena
Tribunal Electoral del Estado de
Yucatán

MORENA
Tribunal




RESULTANDO






I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

b) Sesión Extraordinaria. El tres de julio el Consejo de Yobaín tenía programa la realización de la sesión extraordinaria para presentar el análisis sobre el estado que guardaban las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada, susceptibles de ser escrutadas y computadas.

c) Sesión Especial de Cómputo Municipal. El cuatro de julio se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio de Yobaín; en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	747	SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	600	SEISCIENTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	352	TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	5	CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	8	OCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	0	CERO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA (NA)	17	DIECISIETE
 MORENA	25	VEINTICINCO
CANDIDATO COMÚN PRI-PVEM	3	TRES
CANDIDATO COMÚN PT-MORENA-PES	6	SEIS
CANDIDATO COMÚN PT-MORENA	2	DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	46	CUARENTA Y SEIS

d) **Validez de la Elección.** Al finalizar el cómputo el propio Consejo, declaró la validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa a favor de la planilla registrada por el PAN, para conformar el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán.

En el mismo acto, ante los connatos de violencia que se estaban

presentado y al no existir seguridad para la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, se determinó remitir toda la documentación electoral al Consejo General del IEPAC.

II. Recurso de inconformidad. Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

a) **Demanda.** El siete de julio, MORENA, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de la celebración de la sesión de escrutinio y cómputo de la elección de regidores del Municipio de Yobaín y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a los candidatos del partido político ganador.

b) **Trámite.** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley de Medios, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

c) **Tercero Interesado.** Durante el plazo permitido por la ley, no se recibió escrito de tercero interesado.

d) **Recepción.** El once de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio sin número signado en la misma fecha, suscrito por el Presidente del Consejo, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del presente Recurso de Inconformidad y sus anexos.

e) **Turno.** El doce siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente RIN.-017/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley de Medios.

f) **Acuerdo Plenario.** El trece de julio, se emitió un acuerdo plenario por medio del cual se requirió a la autoridad administrativa electoral, diversa documentación relacionada con los medios de impugnación que se presentaran con posterioridad a la jornada electoral.

g) **Admisión y conocimiento.** Por auto de fecha dos de agosto, este Tribunal admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la

legitimación de quien compareció como parte recurrente, así como la personería de su representante; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley de Medios.

En consecuencia, en esa misma fecha este Tribunal tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPAC.

III. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal y entrega de las constancias de mayoría respectivas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356, fracción IV de la Ley de Instituciones y 2, 3, 18 fracción III de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Toda vez que las causales de improcedencia, constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, en la especie, se advierte que no se actualiza alguna de las causales previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios, para decretar la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación.

Por lo que, es procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, previa determinación de que en el caso concreto se cumplen los demás requisitos legales exigidos para tal efecto.

TERCERO. Presupuestos procesales. En la especie se encuentran cumplidos los requisitos de ley para la procedencia del recurso de inconformidad en análisis, como a continuación se expone.

a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de **forma**, ya que se

presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato independiente, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 18, fracción III, de la Ley de Medios.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele a MORENA atendiendo al contenido del citado dispositivo 18, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

En tal virtud, la legitimación del actor en el asunto concreto, es de reconocerse, pues se trata de un partido político legítimamente representado ante el Consejo, con intereses derivados de derechos incompatibles.

c) Por lo que se refiere a la **personería** de Elvira Moreno Orozco, quien presentó el recurso de inconformidad en estudio, la misma se encuentra colmada, toda vez que acude a esta instancia en virtud de la representación partidista que detenta, la misma se acreditó, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, le reconoció ese carácter a la promovente².

d) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22, fracción II de la Ley de Medios, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó a las veintidós horas veinticinco minutos del cuatro de julio, y la demanda se

² Visible a foja doscientos trece del expediente.

presentó el siete siguiente, a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos, según se aprecia en el aviso remitido por el Consejero Presidente del Consejo a esta autoridad jurisdiccional.

e) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que, de acuerdo con la ley en análisis, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la citada ley, como enseguida se expone:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el recurso de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, objetándose expresamente la celebración de la sesión de escrutinio y cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la planilla de candidatos del PAN.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el recurso de inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Yobaín, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como las causales invocadas para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que, en el presente recurso, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala las causales de nulidad que, en su opinión, se surten en cada una de ellas.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

Su **pretensión** consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan, como consecuencia de ello, se modifique

el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Yobaín, Yucatán.

Su **causa de pedir** la sustenta en que a su parecer la realización de la sesión de cómputo distrital del municipio de Yobaín vulneró los principios de certeza y legalidad, que rigen la materia electoral, en la cual se entregaron las constancias de mayoría a los candidatos de la planilla del PAN; además que se actualizan las causales de nulidad de casilla establecidas en el artículo 6 de la Ley de Medios, así como las de elección, estipuladas en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley.

Para sustentar su dicho, señala los **agravios** siguientes:

1. Vulneración sistemática y grave a los principios de certeza y legalidad, pues durante el desarrollo de la votación se dieron las siguientes irregularidades:

- a) Amenazas a su candidato;
- b) Coacción al voto durante la jornada electoral, por parte del candidato del PAN, quien actualmente es presidente municipal;
- c) Compra de credenciales de elector;
- d) Quema de boletas y paquetes electorales;
- e) En la casilla 1058 básica:
- la bolsa de boletas llegó abierta;
 - la presidenta de la mesa directiva de casilla, se llevó a parte las boletas, con los representantes del PAN,
 - la presidente de la casilla impidió que se firmaran las boletas,
 - detención momentánea de la votación, debido a que un sujeto incitaba a los ciudadanos a votar por el PAN,
 - se trató de impedir que los ciudadanos votaran,
 - un ciudadano resultó lesionado,
 - los ciudadanos esperaron hasta seis horas para poder emitir su voto,
 - la casilla recibió la votación hasta las 11:15 de la noche, porque aún había muchas personas en la fila,
 - fue la última casilla en entregarse al Consejo,
- f) Se canceló la sesión extraordinaria del tres de julio.
- g) No se tiene certeza sobre la fecha y lugar de la realización del cómputo, y
- h) durante el escrutinio y cómputo, los resultados no coincidían.

2. Que no se decretara la nulidad de las casillas, por actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Medios, por los siguientes motivos:

Fracción	Causal
I	Se instalaron las casillas en lugares distintos a los autorizados
II	Los paquetes electorales se entregaron fuera de los plazos
III	Se realizó el escrutinio de los votos en lugar distinto al autorizado
IV	La votación fue recibida en fecha distinta a la autorizada
V	Personas distintas a las autorizadas, recibieron la votación
VI	Hubo error o dolo en el cómputo de los votos
VII	Ciudadanos sin credencial, votaron
VIII	Se impidió que los representantes de partidos accedieran a la casilla
IX	Se ejerció violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casillo y/o electores
X	Se impidió votar a los ciudadanos

3. Que no se decretara la nulidad de la elección, pues en su concepto se actualiza la causal de nulidad de elección de acuerdo a lo estipulado en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Medios.

SEXTO. Metodología de estudio. Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.

En este orden de ideas, en primer lugar, se llevará a cabo el análisis de los motivos de disenso relacionados con las acciones u omisiones que violenten principios constitucionales, para posteriormente atender las causales específicas de nulidad.

Lo anterior es así, pues de acreditarse la causal genérica por la existencia de violaciones a los principios constitucionales durante el desarrollo de la jornada electoral y en la sesión de cómputo municipal, dicha circunstancia sería suficiente para anular la elección.

Sin que tal orden, se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Respecto al **agravio número 1**, en el que se hace valer la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues durante la jornada electoral y el desarrollo del cómputo municipal y/o distrital se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la elección, se señala lo siguiente:

De una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en el artículo 6, fracción XI de la Ley de Medios, se advierte que los argumentos del actor en este agravio van encaminados a confrontar lo establecido en tal dispositivo, ya que en este se contempla una causal de nulidad denominada genérica, la cual prevé una causa de nulidad de votación recibida en casilla, a través de la cual es posible analizar cualquier otra circunstancia invocada que no encuadre en alguna de las hipótesis normativas de causal específica de nulidad de casilla, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Pues dicha causal de nulidad consistente en la presentación de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Bajo este supuesto, la Sala Superior, ha sostenido en la tesis XXXII/2004⁴ de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”**,

³ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 118-119.

⁴ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD.DE.LA.VOTACION.C3%93N.RECIBIDA.EN.CASILLA.ELEMENTOS.PARA.LA.ACTUALIZACION.C3%93N.DE.LA.CAUSA.GEN.C3%89RICA>

para acreditar tal supuesto, deben darse los elementos que a continuación se enlistan:

1) La existencia de irregularidades graves. Esto es, la realización de conductas que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo del proceso electoral en la etapa de preparación o de la jornada electoral, cuyas consecuencias jurídicas o repercusiones incidan directamente en el resultado de la votación.

2) Que dichas irregularidades estén plenamente acreditadas. Es decir, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos, que demuestren la existencia de las irregularidades denunciadas.

3) La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Que las irregularidades presentadas durante la preparación de los comicios, o bien, en la durante el desarrolló de la jornada electoral, no fueran subsanadas, corregidas o enmendadas, y trasciendan en el resultado de la votación recibida en las casillas, de manera tal que se afecten los principios o valores jurídicamente protegidos.

4) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación. Que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

5) Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla. Además de considerar el factor aritmético, también debe tomarse en cuenta el cualitativo, a fin de establecer si las irregularidades vulneran o no los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de manera tal que los resultados de la votación pudieran verse afectados.

También se deben observar, respecto a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, los siguientes factores:

1. No basta la simple manifestación del actor, respecto a la existencia de irregularidades; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que éstas acontecieron para que éste Tribunal pueda entrar al estudio de las mismas.

2. Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.

3. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada, cuando se acredite plenamente por el actor lo alegado, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, repercutan directamente en el resultado de la votación.

Vulneración sistemática y grave a los principios de legalidad y certeza por:

a) Amenazas al candidato de MORENA

Señala el actor que días antes de la jornada electoral, el candidato de su partido recibió amenazas, por conducto de su madre, con el fin de que se retirara de la contienda, derivado de ello la señora María de los Ángeles Aké Cot, presentó una denuncia el día dieciocho de junio, la cual según su dicho quedó registrada en la carpeta de investigación UNATD24-GL/000614/2018.

De igual manera, manifiesta que las amenazas también las recibieron "sus compañeros del municipio" (sic), por tanto, presentaron una nueva denuncia ante la Vicefiscalía de Delitos Electorales del Estado de Yucatán, en la que solicitaron medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de todos los integrantes y simpatizantes de su partido, así como del candidato y su familia.

b) Coacción al voto durante el desarrollo de la jornada electoral.

Señala que el actual presidente municipal y candidato del PAN, estuvo todo el día de la jornada electoral fuera de la casilla coaccionando a los ciudadanos, por lo que aporta un video donde se aprecia lo señalado.

Asimismo, aduce que una persona de nombre "LUIS AGUILAR" se encontraba a las afueras de la casilla induciendo al voto en favor del PAN y coaccionando a los electores para que votaran por dicho partido, lo cual señala se aprecia en el video que supuestamente aporta.

En relación a estos dos hechos, es de advertirse que el actor se limita a narrar situaciones que supuestamente acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral, sin embargo, omite probar su dicho, pues no aporta pruebas idóneas que permitan a esta autoridad determinar que las alegaciones vertidas, realmente hayan acontecido y que consecuentemente hayan sido determinantes para el resultado de la votación.

Se arriba a lo anterior, puesto que, si bien manifiesta se interpusieron denuncias ante la Vicefiscalía del Estado, por supuestas amenazas recibidas por su candidato, omite aportar la documentación que avale tal hecho.

Además, que de la revisión realizada al disco compacto que acompaña a su demanda con la intención de acreditar la supuesta coacción y presión sobre los electores, realizada por el presidente municipal y otrora candidato del referido municipio, no contiene el video que narra en la demanda, tal como puede advertirse en el acta⁵ levantada con motivo de la inspección realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a dicho medio probatorio.

Así, a juicio de esta autoridad el impugnante infringe su obligación de aportar las constancias que acrediten su dicho, ya que tal como lo establece el artículo 57 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, máxime que es el actor, quien controvierte los hechos que supuestamente se realizaron el día de la jornada electoral en el municipio de Yobaín, lo que, en la especie, no sucede.

c) Actualización de diversas irregularidades en la casilla 1057 básica.

La bolsa de boletas de la casilla, llegó abierta.

Manifiesta el recurrente que el día de la jornada electoral durante la instalación de la casilla 1057 básica, las bolsas de plástico donde iban las boletas estaban abiertas.

Al respecto, vale mencionar que obra en autos un escrito de incidente⁶ levantado por la representante del partido impugnante en la casilla de

⁵ Documental que, al tener el carácter de pública, tiene pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto por el artículo 59, en su fracción primera.

⁶ Mismo que obra en copia al carbón, 1 y 2, a fojas 0133 y 0137, respectivamente.

cuenta, en el cual efectivamente refiere que: *"el día de hoy 1 de julio del 2018, en el municipio de Yobaín. En la casilla 1057. Las bolsas donde vinieron las boletas estaban abiertas y la caja cellada (sic), pero el número de boletas eran las correctas al momento del conteo"*.

De lo narrado podemos advertir, que, si bien pudo existir una irregularidad, al recibirse las bolsas que contenían las boletas abiertas, tal hecho, no resultó perjudicial para el desarrollo de la votación, pues como la misma representante partidista reporta, llegó la totalidad de las boletas que se requerían para el número de electores de esa casilla.

Es decir, en un primer momento al recibir la documentación electoral, se detectó la irregularidad, pero en un segundo momento, la misma fue revalidada al contabilizar los funcionarios de casilla el número de boletas recibas, lo cual como a que dado señalado, fue corroborado por la misma representante partidista.

Luego, al subsanarse la irregularidad denunciada, resulta innegable que la misma de ninguna manera pudo causar afectación en el desarrollo de la votación o en el resultado de la elección.

Se impidió firmar las boletas.

Por cuanto al señalamiento de que se les impidió firmar las boletas antes del inicio de la votación, procede señalar que el artículo 267 de la Ley de Instituciones, en su párrafo tercero refiere que cuando alguno de los representantes de los partidos políticos así lo solicite, podrá designarse, vía sorteo, a uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes para hacerlo, sin que tal actividad obstaculice el desarrollo de la votación.

Lo descrito, deberá realizarse antes del llenado del apartado de la jornada electoral, relativo a la instalación de la casilla.

También se establece que la falta de rubrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios.

De ahí que, si en la referida casilla se omitió rubricar las boletas, tal situación no irroga perjuicio al partido actor, ni a los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, ni tampoco vulnera la normativa electoral, pues como lo señala el precepto citado, tal situación queda sujeta a la

consideración de los funcionarios de casilla y de los propios representantes partidistas.

Ahora bien, si tal como lo señala la representante del partido recurrente en su escrito de incidente⁷, tal determinación fue consensada por la presidenta con la mayoría de los presentes, con el afán de evitar más retraso en la apertura de la casilla, aun cuando la representante de MORENA, no estuviera de acuerdo, tal hecho, lejos de afectar a los electores, a juicio de esta autoridad les favorece, pues evita que continúen en la fila por mucho tiempo o que en un momento dado, ante la tardanza por emitir su voto, desistan de ejercer su derecho a votar.

Diversas alegaciones.

Ahora bien, respecto a diversos actos que señala el actor, le causan agravio y a su parecer son motivo suficiente para anular la elección, conviene decir que no le asiste la razón.

Ello, porque aun cuando obran en autos tanto la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla como el escrito de incidente presentando por la representante de MORENA, en los que se hace constar la interrupción momentánea de la votación, por aproximadamente cinco minutos, tal situación no causa afectación al desarrollo de la jornada electoral, pues tal como se refiere en dichos documentos, se debió a que los ciudadanos estaban alterados, al parecer por incidentes fuera de la casilla.

Sin embargo, como se ha señalado la suspensión fue momentánea y se reanudó casi inmediatamente.

Al respecto, también que dicha suspensión se debió a que un sujeto incitaba a los votantes para sufragar por el PAN, sin embargo, se limita a señalar tales argumentos sin ofrecer y aportar prueba alguna en la que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para que este órgano comicial crear convicción sobre los hechos señalados.

Tal situación se actualiza respecto a los hechos que narra en relación a que la presidenta de la mesa directiva de casilla se llevó las boletas con el representante del PAN, o cuando señala que se impidió votar a los ciudadanos, o que un ciudadano resultó lesionado, pues o bien omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan inferir

⁷ Mismo que obra en copia al carbón, a foja 0136 del expediente.

como se dieron los hechos o aportar las probanzas idóneas para acreditar su dicho.

Ahora bien, respecto a que la casilla cerró hasta las once de la noche con quince minutos porque aun había ciudadanos formados para emitir su voto, tal situación no vulnera la normativa electoral, pues la Ley de Instituciones, en su artículo 283, contempla que la casilla permanecerá abierta después de las seis de la tarde, siempre y cuando aún haya ciudadanos formados a las afueras de la misma.

Por lo que, si a las seis de la tarde aun había ciudadanos formados para votar, era lógico que la casilla cerrara hasta que el último de los ciudadanos votara.

En relación a lo anterior, resulta propicio señalar que, si la casilla cerró después de las once de la noche, era lógico que los ciudadanos esperaran mucho tiempo para emitir su voto y que los actos posteriores al cierre de la misma, atrasarían la entrega del paquete electoral al Consejo, pues es un hecho conocido y comprobado que el escrutinio y cómputo en la casilla puede llevar varias horas, sobre todo, si como sucede en el caso, se deben contar los votos de varias elecciones.

De ahí que, si en el Estado se llevaron a cabo elecciones concurrentes, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tenían la tarea de realizar seis cómputos, además del llenado de las actas respectivas, para finalmente trasladar los paquetes y entregarlos al Consejo.

En consecuencia, es razonable que el paquete fuera el último en llegar al Consejo, lo cual tampoco vulnera lo establecido en la normativa electoral, pues lo que importa en sí, es que la documentación electoral llegue a la autoridad respectiva y esta resguarde, básicamente, los votos en que constan la voluntad ciudadana.

Cancelación de la sesión del tres de julio.

En relación a este hecho, se precisa que obra en autos, el acta circunstanciada levantada en esa fecha, con motivo de la suspensión de la sesión extraordinaria que se llevaría a cabo con motivo de la inspección de los paquetes electorales que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

En dicho documento se hace constar que el tres de julio, al apersonarse los integrantes del Consejo en el local que alberga el mismo, se percataron que se encontraba clausurado y fuera de él había patrullas, asimismo, notaron que una de las ventanas de la bodega donde se guardaron los paquetes se encontraba rota y al observar hacia el interior, notaron que algunos documentos estaban quemados.

Derivado de tales hechos, los referidos funcionarios tomaron la determinación de suspender la sesión extraordinaria y dar vista al Consejo General del IEPAC.

En este sentido, procede mencionar que la autoridad administrativa, a través de los Lineamientos para la Realización del Cómputo en la sede de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, determinó que el día previo a la realización del cómputo municipal, los Consejos sesionaran con el fin de ubicar las actas de escrutinio y cómputo que tuvieran inconsistencias o que, en su defecto, ubicaran los paquetes sujetos de ser recontados.

Ello, con el afán de ahorrar tiempos durante la sesión de cómputo municipal, y en la misma ya se tuvieran ubicadas las casillas que serían motivo de recuento, sin embargo, no debe perderse de vista que el referido Lineamiento, también contempla que si durante la realización de la sesión de cómputo se advierte que alguna otra casilla puede ser susceptible de nuevo escrutinio y cómputo podría sumarse a la lista conformada el día previo.

Es decir, si bien lo ideal era realizar una sesión previa a la del cómputo municipal para realizar los actos narrados, el hecho de que la misma no se llevara a cabo, de ninguna manera irroga perjuicio alguno al actor o a los ciudadanos, ni tampoco vulnera la normativa electoral.

Pues como ha quedado acreditado en autos, el día tres de julio, fecha prevista para realizar la sesión extraordinaria, en el Consejo se suscitaron hechos que pusieron en riesgo, primero, la seguridad de los integrantes del mismo y de las personas que acudieran ese día a la referida sesión, y segundo, podría ponerse en riesgo la documentación electoral.

Además, que, los actos a realizarse en la sesión extraordinaria, bien podrían llevarse a cabo durante la sesión del cómputo municipal, lo cual, en la especie, se advierte así aconteció.

Se arriba a lo anterior, porque de lo asentado en el acta de la sesión especial de computo municipal, podemos corroborar que instalada la sesión se solicitó al Consejo Distrital que remitiera los paquetes al Consejo municipal para el efecto de iniciar el cómputo, hecho lo anterior, se inició el conteo, advirtiéndose que la casilla 1057 básica era susceptible de recuento, por lo que se procedió al mismo.

En conclusión, se observa que aun cuando no se llevó a cabo la sesión extraordinaria del tres de julio, así como los actos que en ella debieron celebrarse, tal situación no irriego perjuicio alguno en el resultado de la votación o de la misma elección, puesto que los mismos se realizaron en la sesión del cuatro siguiente.

No se tiene certeza sobre la fecha y el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, además que durante su realización los resultados no coincidían.

Contario a lo alegado por el impetrante, de las constancias que obran en autos se advierte que la sesión de computo municipal se llevó a cabo en la sede del Consejo, en la fecha que para tal efecto establece la Ley de Instituciones en su artículo 317, es decir, se realizó el cuatro de julio, ante la presencia de los integrantes del mismo y de los representantes de los partidos políticos, entre ellos el de MORENA.

Si bien, se observa que durante la sesión los representantes del PRI, PVEM, PT y MORENA abandonaron la misma, tal situación no produce en este juzgador convicción sobre su desconocimiento del lugar y fecha en que se realizó el cómputo, pues se asienta en el acta, levantada para tal efecto, que los representantes partidistas abandonaron la sesión cuando se estaba realizando ya el conteo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el impugnante también señala que los resultados del cómputo no eran coincidentes al momento de realizarlo, en ese sentido procede apuntar que su señalamiento es muy genérico, pues omite precisar en qué casillas se da tal circunstancia, o si se refiere a la totalidad de las mismas.

En ese sentido, debe decirse que los integrantes del Consejo al percatarse que los resultados de la casilla 1057 básica, no eran coincidentes, aprobaron que se realizara el nuevo escrutinio y cómputo a fin de resolver

las inconsistencias asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Igualmente, cabe señalar que si el actor, consideraba que los resultados de las casillas o de la misma elección presentaban inconsistencias, debió impugnar los resultados en lo individual, precisando para tal efecto, los elementos y hechos que permitieran a este juzgador estudiar las irregularidades señaladas.

Aunado a todo lo anterior, se observa que el actor, para acreditar los hechos denunciados aporta pruebas técnicas, consistentes en diversas notas periodística publicadas por diversos diarios, las cuales se advierte informan sobre los hechos ocurridos en diversos municipios del Estado, durante el desarrollo de la jornada electoral, sin que con las mismas se pueda acreditar lo alegado, toda vez que las mismas carecen de valor probatorio pleno, además que no debe perderse de vista que las notas publicadas en los diarios, llevan implícita la apreciación de quien las escribe, sin que ello, signifique que necesariamente así acontecieron los hechos.

En conclusión, el impugnante no demostró con ningún tipo de prueba sus afirmaciones en el sentido de que se actualizaron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación y la realización del cómputo, por lo que a su parecer debían anularse algunas casillas, o en su caso, la propia elección.

En este sentido, es aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, e incluso la nulidad de la elección, únicamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos previstos en la legislación, y siempre y cuando tales errores, inconsistencias, vicios o procedimientos irregulares sean determinantes para el resultado de la elección, evitando así dañar los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores cometidas.

Por tanto, al tratarse de afirmaciones genéricas y subjetivas resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

Por cuanto al **agravio 2**, hecho valer por MORENA, relativo a que se actualizan las causales de nulidad de casilla establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 6 de la Ley de Medios, este resulta **inoperante**.

Lo anterior, en atención a que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa⁸ que, corresponde a la parte recurrente la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causal de nulidad por la que debe anularse, pues no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral o durante la realización del cómputo municipal se presentaron irregularidades en determinadas casillas, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, sino que corresponde a la parte actora el deber de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas y las irregularidades denunciadas, dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**⁹.

Asimismo, ha sostenido que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causales de nulidad que hayan sido invocadas por la parte actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, como lo pretende el partido actor, pues tal como se establece en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, lo cual encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 **"SUPLENCIA DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

Por lo que, si el actor omitió especificar los hechos que en su concepto actualizan las causales de nulidad señaladas, tal omisión no puede ser

⁸ En el expediente SX-JIN-0043-2018.

⁹ Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD.DE.VOTACION%20RECIBIDA.EN.CASILLA..DEBE.IDENTIFICARSE.LA.QUE.SE.IMPUGNA..AS%20COMO.LA.CAUSAL.ESPECIFICA>

estudiada *ex officio* por esta autoridad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual no está permitido al juzgador, pues es el demandante quien tiene la carga de expresar los hechos que sustentan su pretensión, a partir de los cuales se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

De lo anterior tenemos que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso a través de sus agravios, en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de demanda a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado.

Ello, porque la suplencia no significa incorporar elementos al escrito del inconforme, sino interpretar, de los que fueron expresados, su razón o motivo.

Por otro lado, si bien en el recurso de inconformidad es procedente la suplencia de la queja, dicha figura jurídica únicamente faculta a este órgano jurisdiccional para subsanar los razonamientos que se plantean deficientemente en una demanda, cuando éstos pueden deducirse de los hechos expuestos, pero de ninguna manera autoriza al juzgador a incorporar los elementos que no fueron argumentados en la demanda.

Así, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo, cuando éstos son deficientes y no, como lo pretende el recurrente, de sustituirse respecto de la carga procesal de mencionar los hechos en que se basa la impugnación de manera particularizada respecto de cada una de las casillas controvertidas.

Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la queja que existe en materia electoral sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente

planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto o determinación impugnada.

Pues suplir implica subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios que se hayan hecho valer, es decir, para que proceda la suplencia en la deficiente argumentación de los agravios, se necesita que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador en ejercicio de la facultad prevista en la ley electoral invocada, supla la deficiencia y resuelva la litis planteada.

A efecto de acreditar que en el caso no resultaba aplicable la suplencia de la queja como lo pretende el partido político recurrente, se estima necesario tener presentes los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda.

El partido MORENA se limita a referir y/o transcribir de forma individualizada, las causales de nulidad de casilla establecidas en el artículo 6 de la Ley de Medios, señalando los requisitos de procedencia de las mismas, sin que en su relatoría se indique el número de casilla impugnada, aunado a que se advierte la ausencia total de hechos claros, pormenorizados y concretos que permitan deducir el motivo de su agravio.

Además, es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón; ya que, este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sobre la base de lo anterior, en el caso el demandante incumplió con la carga procesal de su afirmación pues omitió proporcionar las casillas cuya votación impugna, así como las irregularidades o anomalías acontecidas en esas casillas a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen

procesal, dado que, únicamente, señaló los argumentos enfocados a nulidad de las casillas por las causales establecidas en las fracciones I a X del referido artículo 6 de la Ley de Medios.

El incumplimiento de la carga procesal referida, impide a este órgano jurisdiccional estar en aptitud de verificar, si las afirmaciones del actor se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

Es decir, si no existen hechos expuestos por el actor que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

Por ende, era necesario que el actor, además de señalar los argumentos enfocados a nulidad de las casillas por las causales invocadas; debía manifestar las circunstancias concretas como las casillas en las que se actualizan las irregulares, así como su descripción específica, y no sólo aseverar que se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, que la misma se instaló en lugar distinto al autorizado, que los paquetes se entregaron fuera del plazo, que se recibió en lugar distinto, que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Medios, además de permitir votar a ciudadanos sin su credencial o sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, que se configuró el error o dolo en el cómputo de los votos, que se ejerció violencia física.

Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en el planteamiento de las alegaciones de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, lo conducente es, calificar el agravio como inoperante,

En relación al **agravio 3** consistente en la actualización de la causal de nulidad de la elección, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios, este resulta **infundado**, pues como ha quedado señalado, no se acreditaron violaciones graves y dolosas que sean determinantes para el resultado de la votación.

Tampoco se actualizaron las causales de nulidad de casilla en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio, por tanto, resulta injustificable decretar la nulidad de la elección.

En las condiciones relatadas, al resultar infundados los motivos de inconformidad manifestados por el impugnante y dado que en la especie no se actualizaron las causales de votación recibidas en casilla, ni de elección, que fueron materia de impugnación; así como, que el presente medio de impugnación es el último que se resuelve en contra de los resultados del cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento del municipio de Yobaín, Yucatán, lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, 71, fracción y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios manifestados por el actor, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, la declaración de validez y las constancias de mayoría, expedidas a favor de los integrantes de la planilla de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Devuélvase la documentación solicitada por el partido político Morena, previa constancia que de la misma obre en autos.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



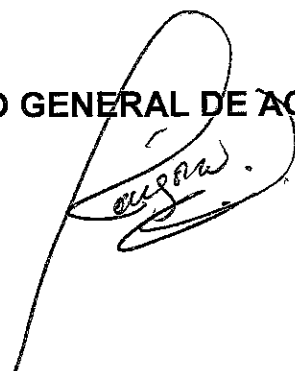
**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ

La presente foja forma parte de la resolución del expediente RIN.-017/2018, aprobada en sesión pública del Pleno, el cuatro de agosto de dos mil dieciocho

